



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-1996-02405-00
DTE. ARMANDO ENRIQUE RODRIGUEZ SUAREZ– CC. 14.997.010
DDO. YANETH COBOS BARBOSA – CC. N° 60.288.603
ALBA LUZ OTERO SERRANO – CC. 37.822.194

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, el contenido de la Resolución N° 0000305 del 21 de octubre de 2022, emitida por la Registraduría Principal de Instrumentos Públicos del Circulo de San José de Cúcuta, obrante a folio 026 del expediente digital.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, el mismo será publicado junto con el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

RESOLUCIÓN No. 0000305 21 OCT 2022

"Por la cual se aplicación del artículo 64 - Caducidad de inscripción de las medidas cautelares y contribuciones especiales, Ley 1579 de octubre 1 de 2012 "por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones" en la Matricula Inmobiliaria No. 260-144139."

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE SAN JOSE DE CUCUTA, EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 64 DE LA LEY 1579 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2012 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 8 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.

CONSIDERANDOS

Que, mediante escrito con radicado No. 2602022ER04387 del 14-10-2022, la señora **YANETH ROCIO COBOS BARBOSA** con cedula de ciudadanía No. 60.288.603 de Cúcuta, en calidad de propietaria del bien inmueble con de matricula Inmobiliaria No. **260-144139**, predio Urbuno sin dirección del Municipio de los Patios, Departamento de Norte de Santander, donde solicita dar aplicación al art. 64 de la ley 1579 del 2012, por el cual se da la Caducidad de las inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales, anotación No. 02 de la matrícula No, 260-144139.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta es competente para decidir sobre la cancelación de las inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales formulado por la recurrente, dentro de la oportunidad prevista en la Instrucción Administrativa No. 8 del 30 de Septiembre del 2022.

PROBLEMA JURIDICO

En el presente caso, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si cumple con los requisitos establecidos y si procede o no el registro de la Caducidad de las inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales, en el folio de matrícula Inmobiliaria No, 260-144139, anotación No. 02.

Código:
CNEA - PO - 02 - FR - 23
03 - 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de San José de Cúcuta - N de S
Dirección: Avenida 0 No. 9-30 Edificio Francisco de Paula
Santander- Cúcuta - Colombia
E-mail: ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co

0000305

12 1 OCT 2022

Así pues, analizado el escrito a través del cual la señora **YANETH ROCIO COBOS BARBOSA** con cedula de ciudadanía No. 60.288.603 de Cúcuta, se observa que reúne los requisitos establecidos en la instrucción administrativa No. 8 del 30-09-2022 y de la ley 1579 del 2012, toda vez que, el solicitante se identifica anexando copia del documento de identidad, lo presentó dentro del plazo legal, así como el correo electrónico para su notificación; relaciona expresamente la manifestación de ser el titular del derecho real de dominio, así mismo la declaración expresa de solicitud de cancelación de la medida cautelar o contribución especial fundamentada en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, relacionando con claridad y precisión el folio de matrícula inmobiliaria, el número de la anotación a cancelar, así como la autoridad judicial o administrativa que la decretó y el número del oficio por medio del cual se ordenó su inscripción, razón por la cual, es procedente entrar a resolver su solicitud.

En efecto, el registro de la propiedad inmueble, es un servicio público esencial, el cual, dentro de sus objetivos básicos se encuentra el de servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil; dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces; revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

En ese sentido, es importante tener en cuenta que existen reglas definidas sobre la forma de interpretar los plazos señalados en las leyes, las cuales están orientadas, precisamente, a otorgar seguridad jurídica y evitar inconvenientes en su aplicación; dicho esto, la Ley 1579 de 2012 "Por la cual se expide el estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones", fue publicada en el Diario Oficial 48570 de octubre 1 de 2012.

Ahora bien, frente a la aplicación del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, el legislador dispuso que la caducidad de inscripción de las medidas cautelares y contribuciones especiales, tendrán una vigencia de diez (10) años contados a partir del registro en el folio de matrícula inmobiliaria para ser canceladas por el Registrador de Instrumentos Públicos previa solicitud del titular inscrito o de quien demuestre interés legítimo para ello.

Por lo anterior, una vez verificado el Sistema de Información Registral — SIR — de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta, observa que el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-144139, identifica un predio urbano

0000305

12 1 OCT 2022

sin dirección del Municipio de los Patios, Departamento de Norte de Santander, el cual contiene en su Tradición la siguiente Anotación:

Anotación: N° 2 del Folio #260-144139



<input type="checkbox"/> Radicación	1996-23324	Del	17/10/1996
<input type="checkbox"/> Doc	OFICIO 1855	Del	11/10/1996
<input type="checkbox"/> Oficina de Origen	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL	De	CUCUTA
<input type="checkbox"/> Valor		Estado	VALIDA
<input type="checkbox"/> Especificación	EMBARGO ACCION PERSONAL	Naturaleza Jurídica	401
<input type="checkbox"/> Modalidad			
<input type="checkbox"/> Comentario	EXP.2405		

<input type="checkbox"/> Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE	RODRIGUEZ SUAREZ ARMANDO ENRIQUE - SE 260-74584 <input type="checkbox"/> Participación
A	COBOS BARBOSA YANETH - SE 260-74585 <input checked="" type="checkbox"/> Participación <input type="checkbox"/> Y OTRA

De la anotación anterior, se puede identificar un Embargo inscrito en la anotación No. 02 del Folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-144139, Embargo inscrito el día 17-10-1996 con turno de registro No. 1996-23324, mediante Oficio No. 1855 del 11-10-1996, inscripción ordenada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cucuta, con Expediente No. 2405.

El artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 establece un término de diez (10) años contados desde la inscripción en el registro, para dar aplicación a la caducidad de las inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales, término que debe ser contabilizado desde la entrada en vigencia de la citada Ley, veamos:

"Artículo 64. Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales.

Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

0000305

21 OCT 2022

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase. Contra el cual no procederá recurso alguno, siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

Parágrafo. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto".

Aunado a lo anteriormente expuesto, este despacho registral encuentra demostrado que se dan los presupuestos legales del art. 64 de la ley 1579 de 2012, así como a la instrucción administrativa No. 08 del 30-09-2022, indicando que es permitido la cancelación de la inscripción de la medida cautelar, en el folio de matrícula Inmobiliaria No, 260-144139, anotación No. 02, documento y/o acto administrativo que deberá ser sometido a registro, ya que reúne los requisitos exigidos por la ley.

Con base a lo anterior, se observa cumplidos a cabalidad los requisitos para su inscripción; por tal motivo esta oficina de registro de instrumentos públicos, procederá a cancelar el Embargo inscrito en la anotación No. 02 del Folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-144139, Embargo inscrito el día 17-10-1996 con turno de registro No. 1996-23324, mediante Oficio No. 1855 del 11-10-1996, ordenada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, con Expediente No. 2405.

Así las cosas, se hace necesario tomar turno de registro del presente acto administrativo, para su respectiva inscripción.

Reunidos los requisitos legales y de procedibilidad, en el entendido de que los Registradores de Instrumentos Públicos no declaran derechos por no tener competencias jurisdiccionales, y por ser la aceptación de la caducidad de inscripción de una medida cautelar o una contribución especial una consecuencia directa de su ocurrencia por el paso del tiempo, como expresamente lo indica el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aceptará la caducidad de la citada inscripción y ordenará su cancelación en el registro inmobiliario de conformidad con la norma referida y los lineamientos entregados en la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la SNR.

0000305

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la inscripción de la decisión adoptada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-144139, para lo cual se le asignará un turno de radicación y se atenderá como un acto exento de pago de los derechos de registro, de conformidad con lo dispuesto en el literal u de la Resolución 02170 del 28 de febrero de 2022, adicionada por la Resolución 10081 del 24 de agosto del 2022, proferidas por esta Superintendencia.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR el Embargo inscrito en la anotación No. 02 del Folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-144139, Embargo inscrito el día 17-10-1996 con turno de registro No. 1996-23324, mediante Oficio No. 1855 del 11-10-1996, inscripción ordenada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cucuta, con Expediente No. 2405, de conformidad a la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar del presente acto administrativo a la señora **YANETH ROCIO COBOS BARBOSA** con cedula de ciudadanía No. 60.288.603 de Cucuta, y al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cucuta, al Correo Electrónico: bubymilena_1223@hotmail.com, jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por Aviso, conforme a lo establecido en el artículo 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

ARTICULO QUINTO: la presente providencia rige a partir de su expedición.

Dada en San José de Cúcuta a los

21 OCT 2022

CUMPLASE.



MARTHA ELIANA PÉREZ TORRENEGRA
Registradora De Instrumentos Públicos De Cúcuta

Proyecto: Franklin M. Cárdenas Galvis – Tec. Administrativo Grado 16
Reviso: Dra. Ana Milena Cornejo Villamizar – Coordinador Jurídico (E)

Código:
CNEA - PO - 02 - FR - 23
03 - 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de San José de Cúcuta - N de S
Dirección: Avenida 0 No. 9-30 Edificio Francisco de Paula
Santander- Cúcuta - Colombia
E-mail: ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTÍA
RAD. 54-001-4003-003-2012-00200-00
DTE. JUAN CARLOS ALARCON GUERRERO – CC. 88.198.308
DDO. MARIA ANGUZTIAS RANGEL MENESES – CC. 60.411.706
HUMBERTO MALDONADO NIÑO – CC. 6.612.795

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de veintitrés (2023)

CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) conforme a lo rituado en el artículo 444 del C.G.P para los fines pertinentes, del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 58'752.000) esto es el valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$39.168.000) del monto incrementado en un 50% del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-261548 visto a folio que antecede.



CERTIFICADO CATASTRAL MUNICIPAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 437 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial N° 02 del 2000
Ley 962 de 2005 (Año 30 años), artículo 8, parágrafo 3

RADICADO: 2022102000649204-2022
FECHA DE EXPEDICION 23-11-2022
FACTURA 787054

La Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO CERTIFICA QUE HUMBERTO MALDONADO NIÑO, MARIA ANGUZTIAS RANGEL MENESES identificado con el tipo de documento CC-Cédula de Ciudadanía, CC-Cédula de Ciudadanía, número de identificación 6612795, 60411706 se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA		INFORMACION ECONOMICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER		
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA		
UBICACIÓN:	URBANO		
No. PREDIAL ANTERIOR:	54001011102720093000		
No. PREDIAL:	5400101110000272009300000000		
DIRECCION:	C SN 7 21 Ls 2		
BARRIO:	BR BOCONO		
MATRICULA:	260-261548		
AREA TERRENO:	200M2		
AREA CONSTRUIDA:	80M2		
			AVALUO: \$39168000

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	HUMBERTO MALDONADO NIÑO	CC-Cédula de Ciudadanía	6612795
2	MARIA ANGUZTIAS RANGEL MENESES	CC-Cédula de Ciudadanía	60411706
			TOTAL DE PROPIETARIOS: 2

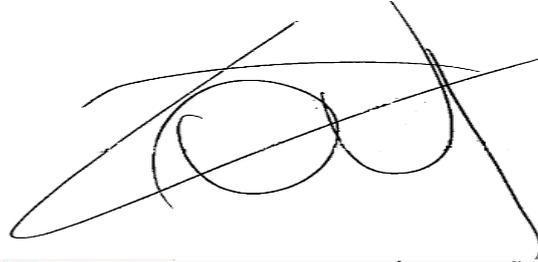
El presente certificado se expide a solicitud del INTERESADO,



Firmado digitalmente por Mónica María Fonseca
Vigoya
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Mónica María
Fonseca Vigoya, o=Alcaldía de San José de Cúcuta.

NOTIFIQUESE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke that extends to the left and right, crossing over itself.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-4003-004-2019-00385-00

DTE. JUAN CARLOS SOLANO WILCHES – CC. 88.207.512

DDO. LIZZETTE MARIA MORA CARRILLO – CC. 1.090.412.718

**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés
(2023)**

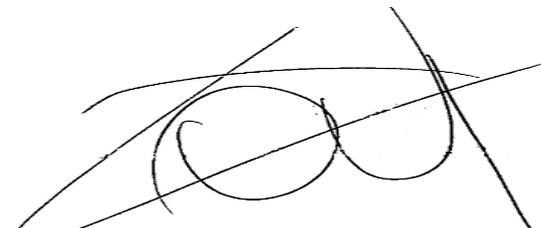
Mediante escrito que antecede, el extremo ejecutante manifiesta la imposibilidad de notificar la audiencia a la demandada LIZZETTE MARIA MORA CARRILLO, considerando que la misma cambio de domicilio.

El Despacho, a fin de poder notificar a la demandada y en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo 2º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dispone requerir a la entidad promotora de salud **SANITAS**, a fin de que informe la dirección física y el correo electrónico de la señora demandada LIZZETTE MARIA MORA CARRILLO.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO –MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2021-00502-00
DTE. ARROCERA GELVEZ S.A.S – NIT. 890.502.572-5
DDO. FERNANDO RAMOS OROZCO – CC. 18.973.437

**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, según soportes tramitados a través de la Guía N° CACO63522 y GUIA N° CACO63776, emitidos por la empresa A-1 ENTREGAS S.A.S, obrante a folios 030 y 033 del expediente digital, a la dirección carrera 3 N° 0-78 Puerto Wilches - Santander, por lo tanto, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas

a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 55.000).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra FERNANDO RAMOS OROZCO, conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

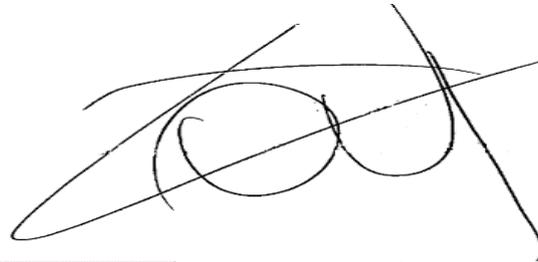
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 55.000) en favor del actor y a cargo del demandado.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above a horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO –MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2021-00661-00
DTE. ANTONIO MARIA ESCALANTE – CC. 88.203.052
DDO. JHON JAIRO FLOREZ ANTELIZ – CC. 91.515.461

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente, el contenido del memorial remitido por las entidades bancarias, en los cuales informan que:

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:*

<i>DEMANDADO</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
<i>JHON JAIRO FLOREZ ANTELIZ</i>	<i>91515461</i>	<i>La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia</i>

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informan que: *En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.*

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según soportes tramitados a través del Certificado N° E00008885, emitido por la empresa Telepostal Express, obrante a folio 029 del expediente digital, a la dirección de correo electrónica jhonflores883@gmail.com, con acuse de recibido el 29 de junio de 2022 a las 03:05:15, por lo tanto, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 171.600).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra, JHON JAIRO FLÓREZ ANTELIZ, conforme al mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

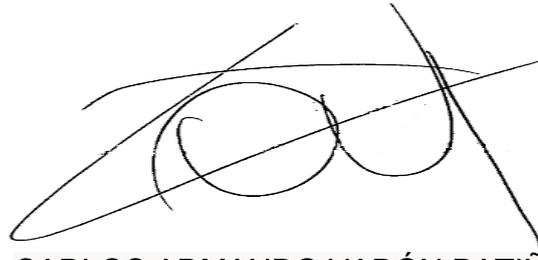
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 171.600) a favor del actor y a cargo del demandado.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2022-00587-00

EFFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A– NIT.890.300.279-4

DDO: ROBERTO SUAREZ ROJAS – CC. 13.484.104

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito obrante a folios que anteceden, el apoderado judicial de la parte demandante solicita “*requerir a Tránsito y Transporte de los Patios, para que informen sobre el cumplimiento de la orden impartida en el Auto del 01 de agosto del año en curso...*”. Por ser procedente, este Despacho accede a la petición allegada.

En consecuencia de lo anterior, se dispone **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS** para que proceda a **tomar nota** de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo de placas DGZ-667 de propiedad del demandado ROBERTO SUAREZ ROJAS. Dicha medida fue decretada mediante Auto de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Comuníquese esta decisión al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO –MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00650-00
DTE. ANTONIO MARIA ESCALANTE – CC. 88.203.052
DDO. MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA – CC. 13.172.264

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente, el contenido del memorial remitido por las entidades bancarias, en los cuales informan que:

BANCO BBVA, en el cual informan que: *Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 07 del mes septiembre del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.*

BANCO PICHINCHA, en el cual informan que: *Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA, con identificación No 13172264 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.*

BANCO DE BOGOTA, en el cual informan que: *En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:*

<i>Número identificación demandado</i>	<i>Nombre demandado</i>	<i>Número Proceso</i>	<i>Producto y Valor debitado ó congelado</i>	<i>Estado de la medida cautelar</i>

131722 64	DURAN TARAZO NA MIGUEL ANGEL	54001405300 42022006500 0	CC 0303113997 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
--------------	--	---------------------------------	-------------------------	--

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:*

<i>Identificación</i>	<i>Nombre/Razón Social</i>	<i>No. Producto</i>	<i>Resultado</i>
<i>CC 13.172.264</i>		<i>Sin</i>	<i>Vinculación</i>
<i>Comercial Vigente</i>			

BANCOOMEVA, en el cual informan que: *Me refiero a su Oficio de Embargo No.2022-0650 del 22 de Agosto de 2022, radicado en nuestras dependencias el día 9 de Junio de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargarlos productos financieros de MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA con identificación No 13'172.264. Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.*

BANCO DAVIVIENDA, en el cual informan que: *Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente: La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:*

<i>NOMBRE</i>	<i>NIT</i>
<i>MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA</i>	<i>13172264</i>

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 12/09/2022, nos permitimos*

informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. Demandado: MIGUEL DURAN ID. Demandado: 13172264 No. Proceso: 20220650 No. Oficio: S/N

BANCO FALABELLA, en el cual informan que: *En atención a la orden de medida cautelar de embargos emitida por su Despacho, nos permitimos confirmar que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) Miguel Ángel Duran identificado con Documento de Identidad No. CC-13172264es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema: PAC: *****9045.*

Asimismo, en la medida en que Miguel Ángel Duran no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según soportes tramitados a través del Certificado N° E00009910, emitido por la empresa Telepostal Express, obrante a folio 020 del expediente digital, a la dirección de correo electrónica mianduta@gmail.com, con acuse de recibido el 28 de septiembre de 2022 a las 02:56:24, por lo tanto, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra MIGUEL ANGEL DURÁN TARAZONA, conforme al mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

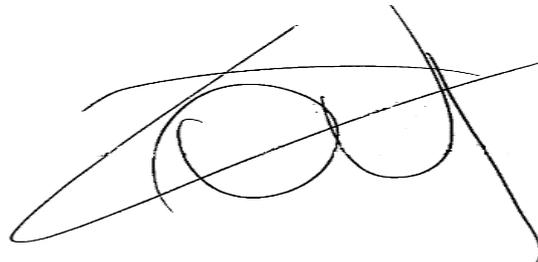
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000) a favor del actor y a cargo del demandado.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL –MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00708-00
DTE. NANCY BELTRAN TRIANA– CC. 60.335.968
DDO. GERMAN ERIBERTO MARTINEZ GONZALEZ – CC. 6.771.119

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-148979 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la dirección Lote 4 Manzana 5 calle 11N Urbanización “Paraíso” de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260-148979 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado **GERMAN ERIBERTO MARTINEZ GONZALEZ**.

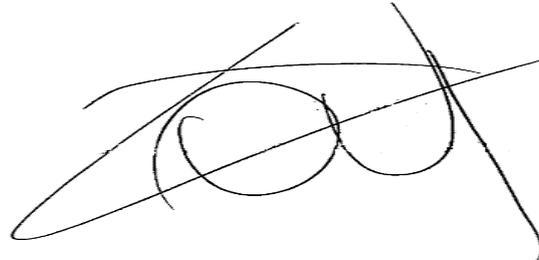
Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **GERMAN ERIBERTO MARTINEZ GONZALEZ**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA**; además, se le indica

al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: SANDRA CATHERINE HERNÁNDEZ BELTRÁN (C.C. 1.090471307- TP 280096) – Correo electrónico: catherinehernandezb@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDCh

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0482

DTE. ANDREA DEL PILAR GARCIA – C.C. No. 1.090'377.314
WENDY YOLANI GOMEZ HERNANDEZ – C.C. No. 1.090'374.379 (ACUMULADA)
CRISTIAN DANIEL FUYEDA CONTRERAS – C.C. No. 1.007'883.115
(ACUMULADA - CEDENTE)
ANDREA DEL PILAR GARCIA – C.C. No. 1.090'377.314
(ACUMULADA – CESIONARIA)
DAVID RAMIREZ ESCAMILLAN – C.C. No. 88'190.334 (ACUMULADA)
DEISY JOHANA DELGADO MORENO – C.C. No. 1.092'344.580 (ACUMULADA)
JOSE MANUEL JAIMES CASTELLANOS – C.C. No. 88'243.061 (ACUMULADO)
ANDRES FELIPE ROJAS LEAL – C.C. No. 1.090'468.981 (ACUMULADO)
DDO. CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. – NIT. 860.000.846-5
PERSONAS INDETERMINADAS

Mediante escrito que antecede, se allega contrato de cesión de derechos litigios celebrado entre el señor CRISTIAN DANIEL FUYEDA CONTRERAS y la señora ANDREA DEL PILAR GARCIA, el cual resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 1969 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho accede al mismo, teniendo a la señora ANDREA DEL PILAR GARCIA, como cesionario de los derechos litigiosos del señor CRISTIAN DANIEL FUYEDA CONTRERAS.

Finalmente, se ordena que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y sexto de la parte resolutive del auto del cinco de diciembre del año inmediatamente anterior.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos que el señor CRISTIAN DANIEL FUYEDA CONTRERAS realizó a la señora ANDREA DEL PILAR GARCIA, teniendo a ésta como cesionario de los derechos litigiosos de aquél, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y sexto de la parte resolutive del auto del cinco de diciembre del año inmediatamente anterior.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0270

DTE. HENRY ALEXANDER MANCIPE PULIDO – C.C. No. 9'536.683

DIANA CAROLINA VEGA ZAPATA - C.C. No. 1.093'745.373

JESUS JAVIER MENDOZA SARABIA – C.C. No. 5'398.448

VICTOR ALFONSO GONZALEZ SUAREZ – C.C. No. 1.094'240.699

JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA – C.C. No. 1.090'486.302

DDO. CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. – NIT. 860.000.846-5
PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta la no aceptación de la auxiliar de la justicia designada, el Despacho dispone designar al Dr. LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico lurocavi@hotmail.com, como Curador *Ad-Litem* de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, BANCO FAFETERO, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, BANCO GANADERO, EMPRESA LOTERÍA DEL NORTE DE SANTANDER, BANCO DE LA SABANA, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A., BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, BANCO DE COLOMBIA, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS, NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A., CLEAGINOSAS RISARALDA S.A., CHIRCAL SAN LUIS, ALBERTO SERRANO LYNTON, INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., SAMUEL LIEVANO & CIA. LTDA., LINO GALVIS, CEMENTOS DEL NORTE, JORGE GONZÁLEZ SALAZAR, ENRIQUE VARGAS R., JOSÉ E. ABRAJIM, ESTEBAN RAYNAND, EMBOTELLADORA KIST LTDA., SURAMERICANA DE SEGUROS, GIOVANNI MARTIN, PAPELERÍA HISPANA, RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, FONOS LTDA., COMITÉ PRIVADO DE DESARROLLO, JORGE DURÁN SOLANO, LUIS EDUARDO CASAS S., FEDERICO WOLLNER, TEODULO GÉLVEZ ALBARRACÍN, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, JOSÉ ANTONIO RUGELES, JAIMES HERMANOS, VICENTE ALDANA, JOSÉ IGNACIO VELASCO, JESÚS YÁÑEZ, JUAN JOSÉ YÁÑEZ, JOSÉ VICENTE CHAPARRO, JOSÉ URBINA AMOROCHO, CÉSAR ÁVILES, ANITA DE URBINA, MAURICIO GÉLVEZ PÉREZ, DANIEL ALBERTO BONETT, BENJAMÍN RODRÍGUEZ, ADÁN AVENDAÑO VELASCO, RAFAEL CORREDOR ESPINOZA, GENERAL DE ARTEFACTOS DEL NORTE

LTDA., CARLOS RANGEL, JAIME BUNAHORA FEBRES, MANUEL BUENAHORA CASTRO, HOTEL TUNDAYA, ROSCO LTDA., LUIS FRANCISCO GALLOU., CARLOS PROHIPROUD, CELSO PÉREZ MARCUCCI, MARÍA DE LA PAZ ARGUIJO DE PEÑALOZA, ANA MARÍA PEÑALOZA, JUAN E. PEÑALOZA, LEOPOLDO DOMINGO PEÑALOZA, LIGIA DE CABEZA QUIÑONEZ, JOSE MARIA SAIEM, VICTOR NIÑO MOLINA, RAUL QUINTERO, J.P. LIZARAZO, JOSE REINALDO OMAÑA, PEDRO VICENTE NIÑO, PEDRO A. ORTIZ, DANILO LEON, ALBERTO DAZA ROA, JUAN E. MARTINEZ, HOTELES PEREZ & URBINA LTDA., JOSE MIGUEL RUIZ, CAYETANO CORTES, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ, CONSTANTINO PORTILLA BERMUDEZ, MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, CONSULTORA DE INVERSIONES LTDA., ACOPI, VALENTIN GARCIA, REBECA SALAS PEREZ, ALVARO AUGUSTO NAVA, HELI CORONEL BECERRA, MIGUEL ANTONIO RUIZ, JOSE ARTURO GARCIA, JOSUE GUILLERMO CANAL, PABLO SALAZAR HEREDIA, MARIA LAGUADO GUERRERO, ALVARO RODRIGUEZ G., JOSE A. PARADA, JAIME LEONEL NAVARRO, LUIS ALFREDO VACCA, ENRIQUE FLOREZ F., GUILLERMO LANK VALENCIA, COMITÉ DE DESARROLLO COOPERATIVO, JORGE BAUTISTA, JESUS VARGAS, CARLOS JULIO ACEVEDO, CARLOS ALBERTO PAEZ, ERNESTO CASAS BELTRAN, GABRIEL ROSAS VEGA, RUBEN DARIO CUELLAR, HUMBERTO ESPINEL, GUSTAVO RODRIGUEZ D., JOSE NOEL URREGO, ALEJANDRA MORENO DE URREGO, JOSE ISAIAS AVILA M., VICTOR CORTES, FERNANDO CANAL G., MARCO A. PEÑALOZA y las demás personas indeterminadas.

Comuníquesele esta decisión, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. REIVINDICATORIO – MENOR CUANTIA
(DEMANDA DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN)

RAD. 2022-0491

DTE. HENRY ALBERTO CUELLAR BOADA – C.C. No. 13'460.566

DDO. EMILIO ALBERTO CUELLAR MANTILLA – C.C. No. 13'218.019

JOSE DE LA CRUZ CUELLAR MANTILLA – C.C. No. 5'382.625

RAFAEL ERASMO CUELLAR MANTILLA – C.C. No. 13'232.208

YOLANDA CUELLAR MANTILLA – C.C. No. 37'293.169

JOSE EDUARDO CUELLAR BOADA Y MARTHA CRISTINA CUELLAR BOADA
COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS LUIS CUELLAR MANTILLA

Q.E.P.D. – C.C. No. 5'396.924

HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO GERMAN CUELLAR MANTILLA

Q.E.P.D. – C.C. No. 19'248.706

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia en reconvencción impetrada por el señor HENRY ALBERTO CUELLAR BOADA, contra los señores EMILIO ALBERTO CUELLAR MANTILLA, JOSE DE LA CRUZ CUELLAR MANTILLA, RAFAEL ERASMO CUELLAR MANTILLA, YOLANDA CUELLAR MANTILLA, JOSE EDUARDO CUELLAR BOADA y MARTHA CRISTINA CUELLAR BOADA, como herederos determinados de CARLOS LUIS CUELLAR MANTILLA (Q.E.P.D.), herederos indeterminados de GUILLERMO GERMAN CUELLAR MANTILLA (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas, la cual fue subsanada oportunamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 371 y 375 de la misma codificación, el Despacho accede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvencción de pertenencia impetrada por el señor HENRY ALBERTO CUELLAR BOADA, contra los señores EMILIO ALBERTO CUELLAR MANTILLA, JOSE DE LA CRUZ CUELLAR MANTILLA, RAFAEL ERASMO CUELLAR

MANTILLA, YOLANDA CUELLAR MANTILLA, JOSE EDUARDO CUELLAR BOADA y MARTHA CRISTINA CUELLAR BOADA, como herederos determinados de CARLOS LUIS CUELLAR MANTILLA (Q.E.P.D.), herederos indeterminados de GUILLERMO GERMAN CUELLAR MANTILLA (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EMILIO ALBERTO CUELLAR MANTILLA, por anotación en estado.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores JOSE EDUARDO CUELLAR BOADA y MARTHA CRISTINA CUELLAR BOADA, como herederos determinados de CARLOS LUIS CUELLAR MANTILLA (Q.E.P.D), conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de los señores JOSE DE LA CRUZ CUELLAR MANTILLA, RAFAEL ERASMO CUELLAR MANTILLA, YOLANDA CUELLAR MANTILLA y herederos indeterminados de GUILLERMO GERMAN CUELLAR MANTILLA (Q.E.P.D.), conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se les advierte a los emplazados que en caso de no comparecer, serán notificados a través de Curador *Ad-Litem* y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-89937.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

SEXTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 15 No. 13-67 del Barrio El Contento de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-89937 y Cédula Catastral No. 54001010700000213006000000000 y de propiedad de los señores EMILIO ALBERTO CUELLAR MANTILLA, JOSE DE LA CRUZ CUELLAR MANTILLA, RAFAEL ERASMO CUELLAR MANTILLA, YOLANDA CUELLAR MANTILLA, CARLOS LUIS CUELLAR MANTILLA (Q.E.P.D.) y GUILLERMO GERMAN CUELLAR MANTILLA (Q.E.P.D.), conforme lo

prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se les advierte a los emplazados que en caso de no comparecer, serán notificados a través de Curador Ad-Litem y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

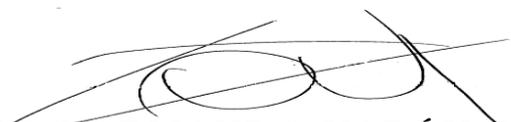
NOVENO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: RECONOCER al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CÁCERES, como apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PERTENENCIA – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0878

DTE. ALVARO IBARRA OCHOA – CC. No. 5'482.994

DDO. JESUS MARIA IBARRA OCHOA

ANASTACIA EVELIA IBARRA OCHOA – C.C. No. 37'223.848

ALIX IBARRA OCHOA – C.C. No. 27'807.726

ROSMIRA IBARRA OCHOA

ANA BEATRIZ IBARRA OCHOA – C.C. No. 27'807.716

JOSE LUIS IBARRA OCHOA (Q.E.P.D.) – C.C. No. 5'482.656

SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE – C.C. No. 1.093'736.020

JESUS EFRAIN IBARRA OCHOA (Q.E.P.D.) – C.C. No. 13'243.146

CLAUDIA IBARRA QUIROZ – C.C. No. 60'371.802

DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA EMMA

OCHOA DE IBARRA (Q.E.P.D.) – C.C. No. 27'564.737

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia impetrada por el señor HENRY ALBERTO CUELLAR BOADA, contra los señores JESUS MARIA IBARRA OCHOA, ANASTACIA EVELIA IBARRA OCHOA, ALIX IBARRA OCHOA, ROSMIRA IBARRA OCHOA, ANA BEATRIZ IBARRA OCHOA, SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE como heredera determinada de JOSE LUIS IBARRA OCHOA (Q.E.P.D.), CLAUDIA IBARRA QUIROZ como heredera de JESUS EFRAIN IBARRA OCHOA (Q.E.P.D.), todos en su calidad de herederos determinados de la señora BLANCA EMMA OCHOA DE IBARRA (Q.E.P.D.), la cual fue subsanada oportunamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, el Despacho accede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por por el señor HENRY ALBERTO CUELLAR BOADA, contra los señores JESUS MARIA IBARRA ESCALNTE, ANASTACIA

EVELIA IBARRA OCHOA, ALIX IBARRA OCHOA, ROSMIRA IBARRA OCHOA, ANA BEATRIZ IBARRA OCHOA, SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE como heredera determinada de JOSE LUIS IBARRA OCHOA (Q.E.P.D.), CLAUDIA IBARRA QUIROZ como heredera de JESUS EFRAIN IBARRA OCHOA (Q.E.P.D.), todos en su calidad de herederos determinados de la señora BLANCA EMMA OCHOA DE IBARRA (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ANASTACIA EVELIA IBARRA OCHOA, ALIX IBARRA OCHOA, ROSMIRA IBARRA OCHOA, ANA BEATRIZ IBARRA OCHOA y SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE como heredera determinada de JOSE LUIS IBARRA OCHOA (Q.E.P.D.), todos en su calidad de herederos determinados de la señora BLANCA EMMA OCHOA DE IBARRA (Q.E.P.D.), conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: EMPLAZAR a los señores JESUS MARIA IBARRA OCHOA y CLAUDIA IBARRA QUIROZ como heredera de JESUS EFRAIN IBARRA OCHOA (Q.E.P.D.), conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se les advierte a los emplazados que en caso de no comparecer, serán notificados a través de Curador Ad-Litem y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-131997.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

QUINTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado, según la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la Calle 14 No. 16-04 del Barrio San José y según catastro, en la Calle 14 No. 17-20 del Barrio San José de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-131997 y Cédula Catastral No. 540010107000001430014000000000 y de propiedad de la señora BLANCA EMMA OCHOA DE IBARRA (Q.E.P.D), conforme lo prevé el

Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se les advierte a los emplazados que en caso de no comparecer, serán notificados a través de Curador Ad-Litem y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días.

SEXO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-1014

DTE. COOPERATIVA COOPMUTUAL – NIT. 900.479.582-6

DDO. LIGIA ROSA RODRIGUEZ DE BAUTISTA – C.C. No. 37'215.261

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la COOPERATIVA COOPMUTUAL, contra la señora LIGIA ROSA RODRIGUEZ DE BAUTISTA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LIGIA ROSA RODRIGUEZ DE BAUTISTA, pagar a la COOPERATIVA COOPMUTUAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré 14-07-200210, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$683.760.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LIGIA ROSA RODRIGUEZ DE BAUTISTA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión percibida por la señora LIGIA ROSA RODRIGUEZ DE BAUTISTA, como pensionada de COLPENSIONES, limitando la medida a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 2020-00012.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La Dra. JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la COOPERATIVA COOPMUTUAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-1013

DTE. JEFFERSSON ALEXANDER MONSALVE GOMEZ – C.C. No. 1.090'444.988

DDO. LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACERES – C.C. No. 37'559.372

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor JEFFERSSON ALEXANDER MONSALVE GOMEZ, contra la señora LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACERES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACERES, pagar al señor JEFFERSSON ALEXANDER MONSALVE GOMEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2115561502 la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 9 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACERES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACERES, como empleada del DIAGNOSTICO Y ASISTENCIA MEDICA S.A – DINAMICA IPS, limitando la medida a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$134'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACERES, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR y BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$134'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-1011

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR – NIT. 900.291.712-8

DDO. CIRO ALBERTO PERALTA GALVIS – C.C. No. 13'439.371

NUBIA JUDITH ORTEGA CALDERON – C.C. No. 27'879.112

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, contra los señores CIRO ALBERTO PERALTA GALVIS y NUBIA JUDITH ORTEGA CALDERON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores CIRO ALBERTO PERALTA GALVIS y NUBIA JUDITH ORTEGA CALDERON, pagar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré 1919, la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS (\$5'199.061.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores CIRO ALBERTO PERALTA GALVIS y NUBIA JUDITH ORTEGA CALDERON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por los señores CIRO ALBERTO PERALTA GALVIS y NUBIA JUDITH ORTEGA CALDERON, como empleados de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$12'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora NUBIA JUDITH ORTEGA CALDERON, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-15166.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores CIRO ALBERTO PERALTA GALVIS y NUBIA JUDITH ORTEGA CALDERON, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, COMPARTIR, BANCOOMEVA, BCSC, CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA, COLTEFINANCIERA, ITAU CORPBANCA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, FALABELLA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, MICROFINANZAS BANCAMIA, PICHINCHA, W Y POPULAR, limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$12'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. SANDRA YANETH CAMPERO ALDANA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVISORIO

RAD. 2012-0755

DTE. LUIS RAMON COTAMO MEDRANO – C.C. No. 13'255.449

CANDIDA ROSA COTAMO MEDRANO – C.C. No. 37'239.846

JORGE HERMOGENESES COTAMO MEDRANO – C.C. No. 13'451.721

JOSE DEL CARMEN MEDRANO – C.C. No. 13'479.336

JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO – C.C. No. 1'910.777

DDO. ANA DE JESUS MENDOZA MEDRANO – C.C. No. 37'251.166

MARIA EUGENIA MEDRANO – C.C. No. 60'297.104

JUAN CARLOS RODRIGUEZ MEDRANO – C.C. No. 88'224.822

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la diligencia de remate celebrada el día 7 de octubre de 2022, a lo cual se pasará así:

1. Se tiene como el 7 de octubre de 2022, a las 9:17 a.m., se llevó a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble ubicado en la Av. 5 No. 0-105 del Barrio La Cadena San Luis de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-6596 y Predial No. 01-01-00-00-0296-0017-0-00-00-0000, de propiedad de los señores JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, en un 66,66% y JUAN CARLOS RODRIGUEZ MEDRANO, en un 33,33%.

2. El aludido inmueble fue avaluado en la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$82'498.500.00.), por ende la base para licitar, por tratarse de un proceso divisorio y conforme lo previsto en el Primer Inciso del Artículo 411 del Código General del Proceso, es del 100% del avalúo.

3. En dicha diligencia se presentaron dos postulantes, siendo el mejor postor, el señor CARLOS ALBERTO VELANDIA MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6'663.709, quien hace postura por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$85'051.500.00.), para lo cual allegó depósito para hacer postura efectuado en el Banco Agrario de Colombia el 6 de octubre 2022, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34'000.000.00.).

4. Teniendo en cuenta que se las publicaciones del aviso de remate fueron realizadas de manera adecuada y además que la postura fue

presentada en tiempo, el Despacho adjudicó el aludido inmueble al señor CARLOS ALBERTO VELANDIA MIRANDA, concediéndole el término de cinco días para que consignase el saldo de la postura, así como el el 5% del impuesto sobre el valor del remate.

5. El 10 de octubre de 2022, el postulante allega el formato de CONSIGNACIÓN DEPOSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia S.A., por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$51'051.500.00.) correspondiente al saldo de la postura, y, el formato de RECAUDO DE CONVENIOS por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$4'252.575.00.), el cual corresponde al 5% del impuesto del remate, calculado sobre el valor de éste.

6. Teniendo en cuenta que se encuentran cumplidas todas las ritualidades del Código General del Proceso, en la medida que ya existe providencia que decretó la venta de la cosa común, debidamente ejecutoriado, el inmueble rematado se encuentran debidamente secuestrado y avaluado, además de no existe peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el autos que resolvió sobre desembargos, las publicaciones del aviso de remate se realizaron conforme lo establece el Artículo 450 de la mencionada codificación y la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta, se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del respectivo bien expedido con la antelación adecuada, la postulante se presentó dentro de la oportunidad pertinente, hizo la consignación necesaria para hacer la postura, la postura se realizó conforme el valor pertinente y su saldo, así como el valor del impuesto del remate fueron consignados oportunamente, razón por la cual, el Despacho dispone aprobar la diligencia de remate celebrada el pasado SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) respecto del bien inmueble ubicado en la Av. 5 No. 0-105 del Barrio La Cadena San Luis de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-6596 y Predial No. 01-01-00-00-0296-0017-0-00-00-0000, el cual era de propiedad de los señores JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, en un 66,66% y JUAN CARLOS RODRIGUEZ MEDRANO, hoy DIANA MARIA RUBIO CASTILLO, en un 33,33%, quienes adquirieron tal inmueble a través de compraventa de cuota que celebró con los señores CANDIDA ROSA COTAMO MEDRANO, JORGE HERMOGENES COTAMO MEDRANO, LUIS RAMON COTAMO MEDRANO y JOSE DEL CARMEN MEDRANO, MARIA EUGENIA MEDRANO y ANA DE JESUS MENDOZA MEDRANO, así como la liquidación de la sociedad conyugal de los señores JUAN CARLOS RODRIGUEZ MEDRANO y DIANA MARIA RUBIO CASTILLO, tal como se refleja en las Anotación No. 20 y 22 del precitado Folio de Matrícula, respectivamente, el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera: NORTE: Con carretera antigua que conduce a San Antonio del Táchira, hoy Ureña; SUR: Con propiedad de MARCOS

CASTRO; ORIENTE: Con propiedades de FLORINDA HERRERA; y, OCCIDENTE: Con propiedades de JOSE CASTILLO; ordenando además, levantar las medidas cautelares que pesan sobre el aludido inmueble, debiéndose dejar sin efecto alguno la Anotación No. 18.

Por lo anterior, se ordena comunicar a la secuestre actuante dentro del presente asunto, señora MARIA CONSUELO CRUZ, a fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, entregue al señor CARLOS ALBERTO VELANDIA MIRANDA, el bien inmueble objeto del remate.

Además, por secretaría se deberá expedir copia auténtica del acta de la diligencia de remate celebrada el 7 de octubre de 2022 y de éste proveído, a costa del rematante, para que se realice la respectiva inscripción y la protocolizará en una Notaría de éste Círculo a escogencia del rematante, quien deberá allegar copia de la escritura para ser agregada al expediente.

Finalmente, se ordena retener en favor del rematante, la suma de VEINTICINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$25'051.500.00.) correspondiente a la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos y/o cuotas de administración que se causen hasta la entrega del bien rematado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate celebrada el pasado SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) respecto del bien inmueble ubicado en la Av. 5 No. 0-105 del Barrio La Cadena San Luis de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-6596 y Predial No. 01-01-00-00-0296-0017-0-00-00-0000, el cual era de propiedad de los señores JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, en un 66,66% y JUAN CARLOS RODRIGUEZ MEDRANO, hoy DIANA MARIA RUBIO CASTILLO, en un 33,33%, quienes adquirieron tal inmueble a través de compraventa de cuota que celebró con los señores CANDIDA ROSA COTAMO MEDRANO, JORGE HERMOGENES COTAMO MEDRANO, LUIS RAMON COTAMO MEDRANO y JOSE DEL CARMEN MEDRANO, MARIA EUGENIA MEDRANO y ANA DE JESUS MENDOZA MEDRANO, así como la liquidación de la sociedad conyugal de los señores JUAN CARLOS RODRIGUEZ MEDRANO y DIANA MARIA RUBIO CASTILLO, tal como se refleja en las Anotación No. 20 y 22 del precitado Folio de Matrícula, respectivamente, el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera: NORTE: Con carretera antigua que conduce a San Antonio del Táchira, hoy Ureña; SUR: Con propiedad de MARCOS CASTRO; ORIENTE: Con propiedades de FLORINDA HERRERA; y,

OCCIDENTE: Con propiedades de JOSE CASTILLO, conforme lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre el aludido inmueble, debiéndose dejar sin efecto alguno la Anotación No. 18. Comuníquese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

TERCERO: COMUNICAR a la secuestre actuante dentro del presente asunto, señora MARIA CONSUELO CRUZ, a fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, entregue al señor CARLOS ALBERTO VELANDIA MIRANDA, el bien inmueble objeto del remate.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del acta de la diligencia de remate celebrada el 7 de octubre de 2022 y de éste proveído, a costa del rematante, para que se realice la respectiva inscripción y la protocolizará en una Notaría de éste Círculo a escogencia del señor CARLOS ALBERTO VELANDIA MIRANDA, quien deberá allegar copia de la escritura para ser agregada al expediente.

QUINTO: RETENER en favor del rematante, la suma de VEINTICINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$25'051.500.00.) correspondiente a la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos y/o cuotas de administración que se causen hasta la entrega del bien rematado.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del proceso.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-1009

DTE. LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA – C.C. No. 53'139.096

DDO. JUAN PABLO MONTEZUMA ARCOS – C.C. No. 1.006'070.613

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA, contra el señor JUAN PABLO MONTEZUMA ARCOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JUAN PABLO MONTEZUMA ARCOS, pagar a la señora LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21114250713 la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$7200.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 24 de enero al 24 de abril de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 25 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUAN PABLO MONTEZUMA ARCOS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JUAN PABLO MONTEZUMA ARCOS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, GRANAHORRAR, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, PICHINCHA, BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAÚ, GNB SUDAMERIS, AGRARIO DE COLOMBIA, UNIÓN, BANCOOMEVA, FALABELLA, W, FINANDINA, BANCAMÍA, CREDIFINANCIERA, COOPERATIVO COOPCENTRAL y BANCOLDEX, limitando la medida a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. CLAUDIA LORENA CASTRO CRUZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-1008

DTE. MARCO TULIO CARO DUARTE – C.C. No. 13'232.633

DDO. IRAIMA YADIRA ZAPATA PERALTA – C.C. No. 60'358.786

JOSE ELISEO BERBESI PEREZ – C.C. No. 88'207.028

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor MARCO TULIO CARO DUARTE, contra los señores IRAIMA YADIRA ZAPATA PERALTA y JOSE ELISEO BERBESI PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores IRAIMA YADIRA ZAPATA PERALTA y JOSE ELISEO BERBESI PEREZ, pagar al señor MARCO TULIO CARO DUARTE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21115001551 la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores IRAIMA YADIRA ZAPATA PERALTA y JOSE ELISEO BERBESI PEREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora IRAIMA YADIRA ZAPATA PERALTA, como empleado del Banco BBVA, limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$12'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores IRAIMA YADIRA ZAPATA PERALTA y JOSE ELISEO BERBESI PEREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, COLPATRIA, CITIBANK, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU-CORPBANCA, SUDAMERIS, NEQUI y DAVIPLATA, limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$12'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-1031

DTE. RAFAEL RICARDO VELASQUEZ OVALLE – C.C. No. 1.090'419.320

DDO. JEAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ – C.C. No. 1.094'430.854

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor RAFAEL RICARDO VELASQUEZ OVALLE, contra el señor JEAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JEAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ, pagar al señor RAFAEL RICARDO VELASQUEZ OVALLE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01, la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 5 de marzo al 5 de junio de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JEAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JEAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMIA, PICHINCHA, ITAU Y W, limitando la medida a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$32'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado GASCOD S.A., de propiedad del señor JEAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. KELLY TATIANA REYES MONTALVO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-1030

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM – NIT. 800.126.897-3

DDO. LILIANA ALEXANDRA ROJAS OJEDA – C.C. No. 60'394.802

IRAIDA ROJAS OJEDA – C.C. No. 60'448.887

NELSON ENRIQUE PARADA SANTAMARIA – C.C. No. 88'202.670

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, contra los señores LILIANA ALEXANDRA ROJAS OJEDA, IRAIDA ROJAS OJEDA y NELSON ENRIQUE PARADA SANTAMARIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y, el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores LILIANA ALEXANDRA ROJAS OJEDA, IRAIDA ROJAS OJEDA y NELSON ENRIQUE PARADA SANTAMARIA, pagar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 181002163, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6'340.647.00.), más los intereses de plazo causados entre el 2 de febrero al 1° de marzo de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 2 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores LILIANA ALEXANDRA ROJAS OJEDA, IRAIDA ROJAS OJEDA y NELSON ENRIQUE PARADA

SANTAMARIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 25% del salario devengado por la señora IRAIDA ROJAS OJEDA, como empleada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$12'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a los Drs. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA y DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO, como apoderados judiciales, principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-1029

DTE. PRECOMACBOPER – NIT. 901.396.952-4

DDO. CAMILO ANDRES GUARIN RUIZ – C.C. No. 1.100'953.642

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por PRECOMACBOPER, contra el señor CAMILO ANDRES GUARIN RUIZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y, el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CAMILO ANDRES GUARIN RUIZ, pagar a PRECOMACBOPER, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01 la suma de TRES MILONES DE PESOS (\$3'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CAMILO ANDRES GUARIN RUIZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 35% del salario, bonificaciones, primas y/o cesantías devengadas por el señor CAMILO ANDRES GUARIN RUIZ, como empleado de la Policía Nacional de Colombia, limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La entidad demandante, PRECOMACBOPER, actúa en causa propia, a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-1028

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. MARIA ALEJANDRA PEREZ ECHEVERRI – C.C. No. 27'602.862

JUAN MANUEL ARIZA GARCIA – C.C. No. 88'192.296

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra los señores MARIA ALEJANDRA PEREZ ECHEVERRI y JUAN MANUEL ARIZA GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la misma codificación y el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores MARIA ALEJANDRA PEREZ ECHEVERRI y JUAN MANUEL ARIZA GARCIA, pagar a la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital – canon del 30 de junio de 2022, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$1'610.755.15.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital – canon del 31 de julio de 2022, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$1'610.755.15.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 3) Por concepto de capital – canon del 31 de agosto de 2022, la suma de UN MILLÓN

SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$1'610.755.15.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 4) Por concepto de capital – canon del 30 de septiembre de 2022, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$1'610.755.15.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 5) Por concepto de capital – canon del 31 de octubre de 2022, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$1'610.755.15.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 6) Por concepto de capital – canon del 30 de noviembre de 2022, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$1'610.755.15.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 7) Por los cánones que se sigan causando durante el trámite del presente asunto y hasta la entrega del bien inmueble dado en Leasing Habitacional.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora MARIA ALEJANDRA PEREZ ECHEVERRI, pagar a la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. M026300105187603065001890905, la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$87'453.774.10.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de NOVENTA MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$90.317.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 29 de mayo al 6 de diciembre de 2022; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. M026300000000203065000715376, la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$9'819.920.46.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$219.028.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 22 de julio al 6 de diciembre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores MARIA ALEJANDRA PEREZ ECHEVERRI y JUAN MANUEL ARIZA GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores MARIA ALEJANDRA PEREZ ECHEVERRI y JUAN MANUEL ARIZA GARCIA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, CORPBANCA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, BBVA y CITIBANK, limitando la medida a la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$177'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-1027
DTE. XIOMARA NIÑO MONSALVE – C.C. No. 60'440.687
EDWIN CARDENAS GALVIS – C.C. No. 13'168.173
DDO. CONTEXTO INMOBILIARIO S.A.S. – NIT. 900.477.238-8

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de Responsabilidad Civil Contractual impetrada por los señores XIOMARA NIÑO MONSALVE y EDWIN CARDENAS GALVIS, contra la sociedad CONTEXTO INMOBILIARIO S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, como son:

* Numeral 7° del Artículo 90 del Código General del Proceso, en la medida que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad; y

* Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en la medida que no se demostró que simultáneamente a la presentación de ésta, se hubiese remitido copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

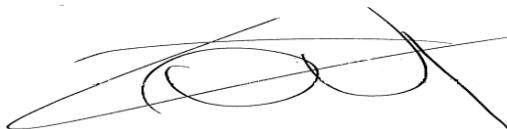
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-1026

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. NADIA KARINA PARADA CABALLERO – C.C. No. 60'382.000

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real impetrada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la señora NADIA KARINA PARADA CABALLERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora NADIA KARINA PARADA CABALLERO, pagar a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 05706066800054642, la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$51'968.691.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 11 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 20,625% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase el límite máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4'573.696.79.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados 25 de marzo al 9 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora NADIA KARINA PARADA CABALLERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora NADIA KARINA PARADA CABALLERO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-281699.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-1025

DTE. SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
– NIT. 890.505.365-0

DDO. SILVIA ISABEL MARRAUI BERROCAL – C.C. No. 22'448.992

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS, contra la señora SILVIA ISABEL MARRAUI BERROCAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y, el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora SILVIA ISABEL MARRAUI BERROCAL, pagar a la sociedad SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 1544, la suma de TRES MILLONES SEIS MIL PESOS (\$3'006.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 29 de enero al 28 de febrero de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora SILVIA ISABEL MARRAUI BERROCAL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora SILVIA ISABEL MARRAUI BERROCAL, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-98928.

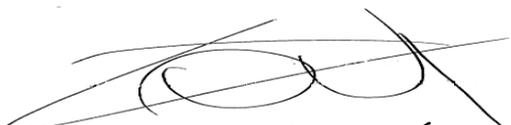
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La Dra. ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-1024
DTE. PRECOMACBOPER – NIT. 901.396.952-4
DDO. HUMBERTO GOMEZ BARRIOS – C.C. No. 91'152.082

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por PRECOMACBOPER, contra el señor HUMBERTO GOMEZ BARRIOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y, el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HUMBERTO GOMEZ BARRIOS, pagar a PRECOMACBOPER, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01 la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HUMBERTO GOMEZ BARRIOS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 35% de la pensión percibida por el señor HUMBERTO GOMEZ BARRIOS, como pensionado de CASUR, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2'100.000.00.).

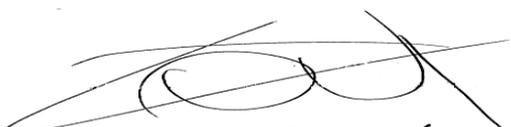
Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La entidad demandante, PRECOMACBOPER, actúa en causa propia, a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-1023
DTE. PRECOMACBOPER – NIT. 901.396.952-4
DDO. JUAN GUILLERMO ROLDAN RESTREPO – C.C. No. 98'713.316

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por PRECOMACBOPER, contra el señor JUAN GUILLERMO ROLDAN RESTREPO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y, el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y, por resultar procedente a la luz de lo contemplado en el Parágrafo 2° del Artículo 291 del Código General del Proceso y Parágrafo 2° del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho accede a requerir a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que informen la dirección física y de correo electrónico del señor JUAN GUILLERMO ROLDAN RESTREPO.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JUAN GUILLERMO ROLDAN RESTREPO, pagar a PRECOMACBOPER, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01 la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: REQUERIR a la Nueva EPS, a fin de que informen la dirección física y de correo electrónico del señor JUAN GUILLERMO ROLDAN RESTREPO.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JUAN GUILLERMO ROLDAN RESTREPO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, DAVIVIENDA, COLPATRIA y OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de UN MILLON NOVIENTOS MIL PESOS (\$1'900.000.00.).

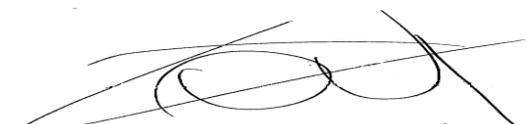
Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La entidad demandante, PRECOMACBOPER, actúa en causa propia, a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-1018

DTE. CENTRO COMERCIAL SUPERMERCADO LOS COCALES

– NIT. 890.501.772-1

DDO. NILZON CASANOVA BAHONZA – C.C. No. 88'186.735

CLAUDIA ISABEL CASANOVA ACEVEDO – C.C. No. 37'293.362

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el CENTRO COMERCIAL SUPERMERCADO LOS COCALES, contra los señores NILZON CASANOVA BAHONZA y CLAUDIA ISABEL CASANOVA ACEVEDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Certificado expedido por el administrador) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de condominio, servicio de gas y cuotas extraordinarias de los meses de enero de 2018 a noviembre de 2022.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado certificado de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto

sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-1016

DTE. ALAIN ALFONSO SANTIAGO NÚÑEZ – C.C. No. 88'210.002

DDO. JHON JAIRO TORRES PACHECO – C.C. No. 88'207.028

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor ALAIN ALFONSO SANTIAGO NÚÑEZ, contra el señor JHON JAIRO TORRES PACHECO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JHON JAIRO TORRES PACHECO, pagar al señor ALAIN ALFONSO SANTIAGO NÚÑEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número del 1° de septiembre de 2019, la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$15'750.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JHON JAIRO TORRES PACHECO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas DMO-289 y de propiedad del señor JHON JAIRO TORRES PACHECO.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JHON JAIRO TORRES PACHECO, como Sargento Primero del Ejército Nacional, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$42'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. JESSICA TATIANA JIMÉNEZ ESCALANTE, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)